



RECOMENDACIÓN 025/1990

México, D.F., a 27 de noviembre de 1990

Asunto: Homicidio de Elpidio Domínguez Castro.

**C. Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio,
Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos Segundo y Quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado el caso del homicidio del señor Elpidio Domínguez Castro que dio origen a la averiguación previa 206/988-II del Estado de Michoacán y vistos los:

I. HECHOS

El día 31 de diciembre de 1988 fue privado de la vida en forma violenta el señor Elpidio Domínguez Castro, por cuyo motivo el agente investigador del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, inició una averiguación previa que quedó registrada bajo el número 206/988-II.

Ese agente dio fe del cadáver de quien fue identificado como el que en vida llevó el nombre de Elpidio Domínguez Castro, practicó inspección ocular en el lugar de los hechos y recibió las declaraciones de testigos de los mismos; agregó a sus actuaciones los dictámenes periciales congruentes con su averiguación; dio fe de proyectiles y agotada que estuvo la averiguación, ejerció acción penal ante el Juez Segundo de lo Penal en Pátzcuaro, Michoacán, en contra de Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez, identificado como presunto responsable del delito de homicidio calificado y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

También en un acuerdo diferente, el mismo representante social ejerció acción penal en contra de Francisco López Gutiérrez, estimándolo como presunto responsable en grado de participación en el homicidio del señor Elpidio Domínguez Castro y amplió el ejercicio de la acción penal.

La Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, abrió la causa penal bajo el número 1/989 y con fechas 16 de enero de 1989 y 7 de febrero del mismo año giró órdenes de aprehensión en contra de los consignados Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y Francisco López Gutiérrez,

respectivamente, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro.

II. EVIDENCIAS

Con los datos obtenidos de la averiguación previa registrada bajo el número 206/988-II se establece que con toda oportunidad el Agente del Ministerio Público, segundo investigador de Pátzcuaro, Michoacán, practicó todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos en los que perdió la vida el señor Elpidio Domínguez Castro como consecuencia de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

Que mediante la obtención de pruebas testimoniales, periciales y de inspección, obtuvo la identificación del presunto autor del delito, Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y del copartícipe en el mismo, Francisco López Gutiérrez.

Que también con toda oportunidad ejercitó la acción penal correspondiente ante un Juez del Ramo y que éste decretó el libramiento de las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el Representante Social.

III. SITUACION JURIDICA

Del examen de las constancias remitidas por el señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a solicitud de esta Comisión, se advierte que en cabal uso de las facultades legales que le confiere el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público inició averiguación previa ante la denuncia de un hecho delictuoso como lo es el homicidio y, agotada que fue ésta, ejercitó acción penal ante un Juez del lugar y fuero que corresponde.

Que el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, con los datos de la averiguación previa que le fue consignada, tuvo por acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de los inculpados y decretó el libramiento de las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el Representante Social en contra de los consignados, pues encontró satisfechos los requisitos que imponen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que obran dentro de las constancias remitidas los oficios números 4/989 y 135 por los que le solicita al señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán ordene que la Policía Judicial localice y aprehenda a los presuntos responsables Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y Francisco López Gutiérrez por el delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro.

IV. OBSERVACIONES

Dentro del informe y remisión de documentos que oportunamente esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, se contiene una tarjeta informativa en la que se expone que en atención a la ampliación de la acusación en contra de Francisco López Gutiérrez, el Juez de la causa dictó con fecha 7 de febrero de 1989 orden de aprehensión en contra de dicho inculpado, pero que éste interpuso Juicio de Amparo que se tramitó bajo el expediente número III 849/89 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; y con fecha 22 de septiembre de ese mismo año resolvió concederle a Francisco López Gutiérrez el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando sin efecto la orden de aprehensión decretada en su contra.

No obstante lo anterior, también es de advertirse que a pesar de que desde el 16 de enero de 1989 el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, en el Estado de Michoacán, giró al señor Procurador General de Justicia del Estado, el oficio número 4/989, ordenando la aprehensión y detención de Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez por el delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro, hasta la fecha dicha orden no ha sido cumplimentada y se ignora, pues dentro del informe solicitado no consta qué medidas o acciones ha desarrollado la Policía Judicial del Estado de Michoacán para cumplir la orden dictada por la Autoridad Judicial. Ello indudablemente genera una clara violación de los derechos humanos en agravio de los denunciantes, pues la falta de ejecución de la orden de aprehensión está trayendo como consecuencia un estado de impunidad respecto del presunto responsable de un hecho tan grave como es la privación violenta de la vida de otra persona que, tipificada por la Ley penal como delito de homicidio, debe ser objeto, quien lo cometió, de las penas que la ley sustantiva penal impone.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que realice todas las acciones que conforme a su función corresponden, hasta lograr la localización y aprehensión de Antonio Fuentes Ceja o Rodríguez y lo interne en la cárcel a disposición del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Pátzcuaro, que ordenó su aprehensión como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Elpidio Domínguez Castro.

SEGUNDA.- Que el propio señor Procurador informe a esta Comisión sobre los logros de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, relacionados con esa orden de aprehensión que le corresponde cumplimentar.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION